



RECURRENTE: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-
5/2023
EXPEDIENTE: UT-A/0475/2022

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintitrés. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-292-2023**, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT-A/0475/2022**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030522002177**, y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/003/2023**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión.

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **se clasifica** el presente recurso de revisión como **administrativo** y **se instruye su remisión** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Fórmese y regístrese el presente recurso de revisión bajo el expediente **CECJN/REV-5/2023**.

Antecedentes

I. El tres de noviembre de dos mil veintidós se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **330030522002177**, en el que se cuestionó a este Alto Tribunal si existió negligencia por parte del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) respecto de un caso en el que el peticionario afirma haber sido víctima



de discriminación¹.

II. Por proveído de siete de noviembre de dos mil veintidós, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó requerir al solicitante a efecto de que precisara a qué documento en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deseaba tener

¹ La solicitud se presentó en los siguientes términos: “¿Ha existido negligencia por parte de CONAPRED?”

Durante los meses de septiembre a diciembre del año 2019 fui víctima de discriminación por parte de la empresa A&T y su empleada la C. [REDACTED]. Se me pidió mostrar mis documentos médicos (los cuales contenían mi estado positivo de VIH). Tras la presión, la depresión y continuos ataques de pánico al haber sido forzada a mostrar mis documentos médicos para que se me diera "autorización" de asistir al médico y por mis medicamentos, me vi forzado a renunciar a mi trabajo.

A inicios de enero del 2020 inicié un proceso de queja que fue admitido pero después de 17 meses CONAPRED me envió un Acuerdo de Conclusión en el que sin haber hecho peritaje, colaborado con otros organismos y faltando a gran parte de lo que su Manual de Procedimientos prevee se me dijo que no había suficientes meritos jurídicos para concluir que hubo un acto de discriminación.

A CONAPRED le facilité un documento con una Resolución del INAI (que ignoró por completo) en donde se estableció que la empresa A&T faltó a los principios de licitud, responsabilidad y proporcionalidad, viendo así mi derecho a la privacidad de mis datos personales (incluyendo mi estado de VIH+) afectados.

De acuerdo a CONAPRED en su Manual de Procedimientos (el cual ha quedado adjunto en un hipervínculo) lo siguiente es lo que procedía durante la Investigación de la queja:

1. El procedimiento de investigación de la queja iniciará mediante el acuerdo de trámite correspondiente.

2. Dicho acuerdo se notificará a las partes mediante oficio suscrito por la Subdirección de Quejas designada para ello.

3. En dicho oficio se les requerirá a las partes las pruebas que a su derecho convengan, entre otras: a) Confesión; b) Documentos públicos; c) Documentos privados; d) Testigos; e) Dictámenes periciales; f) Inspección; g) Presunciones, y h) Otras conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

4. Asimismo, en el oficio de notificación se podrá solicitar a la persona presunta responsable un informe adicional relacionado con los hechos que motivaron la queja. Para el ejercicio de sus facultades de investigación, la Subdirección de Quejas responsable del procedimiento podrá:

a) Solicitar informes y documentos a las partes;

b) Citar a comparecer a las partes, sus representantes legales, testigos y peritos;

c) Practicar inspecciones en los lugares donde se presume ocurrieron los hechos, así como en los archivos de la persona presunta responsable, asistiéndose del personal técnico o profesional especializado que se requiera;

d) Solicitar la colaboración de otras dependencias, entidades, organismos, poderes públicos, colegios de profesionistas, asociaciones civiles, instituciones de asistencia privada u otras de naturaleza similar, para la realización de algún peritaje, estudio, opinión técnica o la realización de cualquier otra actividad que permita esclarecer la verdad de los hechos denunciados o controvertidos, y

e) En general, practicar todas aquellas actuaciones que sean necesarias para la mejor investigación de la conducta discriminatoria conforme a la Ley.

CONAPRED no pidió testigos, no pidió documentos privados o públicos, no hubo ningún dictamen pericial y no hubo una inspección para el óptimo desarrollo de la investigación de mi caso. CONAPRED no solicitó informes a la parte que me discriminó, no citó a comparecer a nadie, no practicó ninguna inspección

Interpuse un Recurso de Revisión en junio y se me dijo que en 3 meses me tendrían respuesta. Estamos a 2 de noviembre y 5 meses han pasado sin que se me de una respuesta sobre mi Recurso de Revisión (recurso que interpuse yo sólo sin el apoyo de absolutamente nadie y sin que CONAPRED me instruyera como proceder, dejandome completamente desamparado).

¿Ha sido CONAPRED negligente con mi caso al no tomar en cuenta la Resolución del INAI y al no haber seguido su propio Manual de Procedimientos para la Investigación de Quejas?” (SIC)



acceso. Lo anterior, para estar en posibilidad de dar atención a su requerimiento.

Dicho requerimiento le fue notificado al particular el ocho de noviembre de dos mil veintidós a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante correo electrónico.

III. El ocho de noviembre de dos mil veintidós, el particular desahogó la prevención referida manifestando lo siguiente:

“Adjunto dos documentos PDF; uno, titulado como CONAPRED, que contiene la queja, el acuerdo de conclusión, la respuesta al recurso de revisión y copia de mi INE. Además, adjunto la resolución del INAI, titulado Resolución (Sic) INAI, que compartí con CONAPRED y que no fue tomada en cuenta para la etapa de investigación de la queja.”

IV. Por proveído de nueve de noviembre de dos mil veintidós, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-A/0475/2022** e informar al particular que su escrito no satisface los supuestos legales para ser considerado una solicitud de acceso a la información pública toda vez que no requiere algún documento en posesión de este Alto Tribunal; además, ordenó precisar al peticionario las funciones que desempeña la Suprema Corte de Justicia de la Nación, proporcionar el vínculo en el que puede consultar los criterios jurídicos sobre el tema de su interés y orientarlo para que acuda al Instituto Federal de la Defensoría Pública.

Lo anterior fue hecho del conocimiento del particular el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante correo electrónico.



V. A través de correo electrónico de once de noviembre de dos mil veintidós se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/003/2023**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza

² **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



es jurisdiccional o administrativa.³

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.⁴

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

³Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁴ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Del contenido de la solicitud que nos ocupa, se advierte que la persona solicitante cuestiona a este Alto Tribunal si existió negligencia por parte del CONAPRED respecto de un caso en donde el peticionario afirma haber sido víctima de discriminación.

Dicha información no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Lo anterior debido a que el cuestionamiento realizado por el ahora recurrente no es competencia de este Alto Tribunal, aunado a que no solicita un documento en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, al determinarse que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa**, el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

En virtud de lo anterior, **se instruye** a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



Notifíquese el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-5/2023. Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante y tercero ajeno.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

